



EXPEDIENTE 3294-2024

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, once de septiembre de dos mil veinticinco.

En apelación y con su antecedente, se examina la sentencia de diez de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por el Procurador de los Derechos Humanos, en favor de Windhan Jesé Rodas Urrutia, contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. El postulante actuó con el patrocinio de los abogados Víctor Manuel Castillo Mayén, Edwin Rolando Chávez Chamalé, German Eduardo López Penados, William Alfonso Morales Staackmann, Baudilio Emanuel Fuentes López, Francisco Bernardo Ruano Penados y Lesly Karina Lara López. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal I, Roberto Molina Barreto, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral y, posteriormente, remitido a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **B) Acto reclamado:** *“La decisión asumida por la autoridad impugnada de dar por concluido el proceso de atención médica hospitalaria del afiliado WINDHAN JOSÉ (sic) RODAS URRUTIA, quien padece de NODULOS DE SCHMORL, DEGENERACIÓN DISCAL, ABOMBAMIENTO DISCAL, PROTRUSIÓN DISCAL Y ENFERMEDAD FACETARIA GRADO I/II, sin existir un total y efectivo restablecimiento de su salud, en relación con tales*





padecimientos.”. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos a la vida, salud, seguridad social. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y del estudio de las actuaciones, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** Windhan Jesé Rodas Urrutia, es afiliado del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –autoridad denunciada– sufrió un accidente laboral en julio de dos mil veinte, que le ocasionó un “*Nódulo de Schmorl*”, “*degeneración discal*”, “*abombamiento discal en el espacio L cinco guion S uno (L5-S1) de la columna vertebral y enfermedad facetaría grado I/II*”; situación que fue determinada en la Unidad Periférica de zona cinco del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, donde se le dio seguimiento a la lesión causada; sin embargo, el médico de accidentes decidió cerrar su caso, proporcionándole únicamente medicamento para aliviar el dolor, con la indicación que el padecimiento aludido no es grave; **b)** desde que sufrió la lesión, ha visitado la Unidad Periférica esperando ser atendido adecuadamente; sin embargo, solo le han tratado los dolores sufridos como una enfermedad común y, a causa de la lesión sufrida, ha tenido varias caídas, por lo que le han realizado múltiples exámenes que demuestran que la lesión ha avanzado gravemente, produciendo en los espacios L cuatro guion L cinco (L4-L5), un “*abombamiento discal foraminal bilateral*” y en los espacios L cinco y S uno (L5 y S1) una “*protusión discal central*”, así como facetas articulares con cambios degenerativos, derivado de la negligente atención prestada; **c)** a causa de la última caída que sufrió, fue trasladado al hospital de rehabilitación donde fue suspendido de sus labores, hasta el ocho de mayo de dos mil veintitrés; **d)** indica que ha recibido diversas terapias para restablecer su salud, pero los médicos de la Unidad periférica han hecho caso omiso de la última resonancia magnética practicada, sin que fuera modificado su diagnóstico inicial, pese a haberlo





solicitado en varias ocasiones, por lo que la lesión ha ido empeorando sin haber recibido la atención debida; **e)** su caso se dio por concluido, sin que exista efectivo restablecimiento de su salud, en relación a los padecimientos que sufre; y **f)** por esa razón señala como acto reclamado: *“La decisión asumida por la autoridad impugnada de dar por concluido el proceso de atención médica hospitalaria del afiliado WINDHAN JOSÉ (sic) RODAS URRUTIA, quien padece de NODULOS DE SCHMORL, DEGENERACIÓN DISCAL, ABOMBAMIENTO DISCAL, PROTRUSIÓN DISCAL Y ENFERMEDAD FACETARIA GRADO I/II, sin existir un total y efectivo restablecimiento de su salud, en relación con tales padecimientos.”.* **D.2) Agravios que se reprochan al acto cuestionado:** el postulante estima vulnerados los derechos enunciados, debido a que las acciones realizadas por la autoridad cuestionada vulneran el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, colocando en grave riesgo la vida y la salud del afiliado al no proporcionarle la atención idónea para contrarrestar la enfermedad que padece al pretender dar por cerrado su caso y negarle la atención médica así como los fármacos necesarios para rehabilitación. Siendo necesario que la autoridad denunciada realice la verificación certera de su padecimiento y se continúe brindando la atención médica necesaria en resguardo de su salud. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue la protección constitucional instada y, como consecuencia, se ordene al Instituto cuestionado, que preste los servicios requeridos, verificando correctamente el padecimiento del agraviado, se mantenga la suspensión por incapacidad temporal, hasta que se determine la posibilidad que el agraviado pueda retomar su trabajo. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó el contenido de las literales a) y b) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G)**





Normas que estima violadas: citó los artículos 3º, 93, 94, y 95 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. **B) Terceros interesados:** no hubo. **C)**

Informe circunstanciado: la autoridad cuestionada remitió oficio sin número de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, signado por el Doctor Alfredo Hamilton González Sinto, Médico Especialista de la Clínica número cero cuatro del Hospital de Rehabilitación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el que hizo constar que el paciente fue trasladado de traumatología de la unidad periférica el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós por riesgo de enfermedad y diagnóstico de Lumbago con ciática (Lumbociática derecha); asimismo, remitió el historial clínico del paciente, atención médica brindada así como la fecha de suspensión de labores. **D) Medios de comprobación:** se abrió a prueba y se incorporaron los aportados en primer grado. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** “(...) *Este Tribunal advierte, que conforme los argumentos de la autoridad impugnada el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, es necesario indicar que con base a los principios dispositivo y primacía de la realidad y constando en autos tanto el informe circunstanciado remitido por la autoridad impugnada, como los medios de prueba aportados por el amparista, de los que se puede establecer la condición médica actual de la señora (sic) Windhan Jesé Rodas Urrutia, así como los medicamentos, tratamiento y atención médica que necesita, los cuales reclama para tratar los NODULOS DE SCHMORL, DEGENERACION DISCAL, ABOMBAMIENTO DISCAL,*

PROTRUSIÓN DISCAL Y ENFERMEDAD FACETARIA GRADO I/II, que padece,





en virtud del derecho que tiene a la vida, a la salud y a un nivel de vida más adecuado, así como también a la seguridad social que como un derecho humano e inherente le corresponde a la patrocinada (sic) del postulante, por lo que este Tribunal considera que la protección constitucional solicitada por el Procurador de los Derechos Humanos en favor de su patrocinada (sic) la señora (sic) WINDHAN JESE RODAS URRUTIA, debe otorgarse en los términos expuestos en la parte resolutive del presente pronunciamiento. (...) De conformidad con los artículos 44, 45 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad, el tribunal decidirá sobre las costas y sobre la imposición de multas que resultaren de la tramitación del amparo; asimismo cuando estime razonándolo debidamente, que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en las costas, sancionará con multa, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine encargado de la juridicidad del asunto. En el presente caso, no se condena en costas y se exonera de la multa que pudiera corresponder a los abogados patrocinantes, al presumirse buena fe en su actuar y por defender intereses que le fueron encomendados...". **Y resolvió:** "(...) I. Otorgar en definitiva la acción de amparo solicitada por el Procurador de los Derechos Humanos en favor de su patrocinada (sic) la señora (sic) Windhan Jese Rodas Urrutia. II. Se ordena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: a) Que realice las evaluaciones integrales y pertinentes para establecer el estado de salud actual de la señora (sic) Windhan Jesé Rodas Urrutia. b) Que si derivado de las evaluaciones integrales que le practique se establece que el estado de salud de la patrocinada (sic) del amparista continúa tal como al día de hoy se establece en las constancias procesales, el Instituto Guatemalteco deberá continuar brindando la atención integral, como las terapias, tratamientos, medicamentos y





todos aquellos mecanismos que permitan la efectiva y pronta reincorporación de la señora (sic) Windhan Jesé Rodas Urrutia a sus labores. C) En caso el estado de salud de la señora (sic) Windhan Jesé Rodas Urrutia, persista, según se establezca del resultado de las evaluaciones practicadas, deberá el referido instituto, coordinar con el empleador de la señora (sic) Windhan Jesé Rodas Urrutia, los mecanismos necesarios para que pueda desempeñar sus labores; caso contrario disponer la suspensión por incapacidad temporal, única y exclusivamente por el tiempo que lo estime necesario, esto en virtud de los NODULOS DE SHMORL, DEGENERACIÓN DISCAL, ABOMBAMIENTO DISCAL, PROTRUSIÓN DISCAL Y ENFERMEDAD FACETARIA GRADO I/II, que padece. III) Se conmina a la autoridad reclamada dar exacto cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de tres días de notificado, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento incurrirá en multa de mil quetzales a través de su Gerente General y Representante Legal, además de las responsabilidades penales y civiles que correspondan, debiendo para el efecto informar documentalmente a este Tribunal del cumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de los tres días de su cumplimiento. IV) No se condena en costas y se exonera de la multa respectiva por las razones consideradas (...)"

III. APELACIÓN

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –autoridad cuestionada– apeló, para el efecto expuso que: **a)** el Instituto ha cumplido con proporcionarle atención médica y medicamentos adecuados para el tratamiento de su patología y se han tomado las medidas necesarias para salvaguardar la salud del paciente, como consta en autos el afiliado se ha mantenido suspendido hasta el siete de febrero de dos mil veinticuatro, y el alta fue solicitada por escrito por él mismo; por





lo que el Instituto en ningún momento le ha causado agravio; **b)** quedó demostrado en autos que le ha brindado atención médica tanto en la Unidad Periférica zona 5, como en el Hospital de Rehabilitación por lo que no se vulneraron los derechos constitucionales enunciados por el postulante; **c)** el Instituto cuenta con médicos especialistas quienes son idóneos para determinar el tratamiento médico adecuado para los afiliados, lo que conlleva una serie de pasos, como la evaluación clínica del paciente, realización de estudios clínicos de gabinete los cuales permiten contar con la información adecuada para adoptar la mejor terapéutica para el restablecimiento de la salud del paciente; **d)** existen circunstancias que ameritan analizar el principio dispositivo y no para el simple hecho de resolver el amparo, sino para que el tribunal pueda realizar un análisis basado en hechos reales, como la autonomía del Instituto; **e)** la sentencia del *a quo* no se ajusta a las cuestiones fácticas jurídicas en virtud que no existe agravio ni amenaza a los derechos del postulante, el tribunal no tomó en cuenta lo vertido por el Instituto en autos así como los documentos aportados, toda vez que le ha dado la atención médica, el seguimiento clínico especializado en atención a las enfermedades y diagnósticos, así como la prescripción y entrega de los medicamentos, suspendiéndolo de labores para el restablecimiento de su salud; asimismo consta que el postulante solicitó el alta para laborar; y **f)** el Instituto cuenta con médicos especialistas, quienes son los idóneos para determinar el tratamiento médico adecuado luego de realizar la evaluación y estudios clínicos para adoptar la mejor terapia para su restablecimiento. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque la sentencia venida en grado.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA





A) El Procurador de los Derechos Humanos –postulante–, hizo alusión a la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad relativa a la protección del derecho a la salud. Asimismo, refirió que el derecho de salud incluye el derecho a recibir los medicamentos y tratamientos correspondiente a su padecimiento, dicho derecho de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, es definido como el derecho de todo ser humano a recibir los medicamentos, procedimientos diagnósticos y terapéuticos correspondientes a su padecimiento. Solicitó que se emita la resolución confirmando el amparo otorgado, garantizando los derechos a la vida, salud y seguridad social del agraviado. **B) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –autoridad cuestionada–**, replicó los motivos que expuso en su escrito de apelación. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque la sentencia venida en grado. **C) El Ministerio Público**, expuso que comparte el criterio sostenido por el Tribunal de Amparo de primer grado, porque se estima que sería impropio que sin la información individualizada sobre el paciente y sin la correspondiente prescripción profesional, se determine el tipo de medicamento o tratamiento viable, porque ello rebasa la esfera técnico-jurídica del tribunal constitucional, correspondiendo al Instituto asumir responsabilidad del producto y terapias a suministrar, conforme a criterios clínicos, comprobados y verificados bajo controles científicos según las condiciones del paciente y de acuerdo a la prescripción médica adecuada, y abstenerse a suministrar medicamento que ponga en riesgo su salud conforme al tratamiento particularizado. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto y se confirme la sentencia de primer grado, otorgando la tutela constitucional.



V. AUTO PARA MEJOR FALLAR



En resolución de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, esta Corte emitió auto para mejor fallar, en el que requirió a Windhan Jesé Rodas Urrutia, que presentara escrito con las formalidades de ley, firmado por él, en el que se presente a ratificar la pretensión que formuló el Procurador de los Derechos Humanos **–amparista–**, en su favor, en el escrito inicial de amparo, concretamente en cuanto a no dar por concluida la atención médica que le brinda el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social **–autoridad cuestionada–** derivado de la enfermedad que padece, o si, por el contrario, ya no tiene interés en que se le proporcionen los servicios médicos necesarios. Lo anterior en virtud del agravio presentado por el Instituto denunciado al interponer el recurso de apelación, por medio del cual manifestó que el propio afiliado fue quien, por escrito, solicitó el alta respectiva. Para dar cumplimiento a lo solicitado, el afiliado presentó escrito de treinta de enero de dos mil veinticinco, en el cual expuso: *“Mi persona en ningún momento ha expresado la voluntad de dar por concluida la atención médica que me brinda la autoridad impugnada ni a renunciar a los servicios médicos necesarios que la enfermedad que padezco requiere. La única solicitud que presente a la autoridad impugnada consistió en requerir el levantamiento de la suspensión y la continuación de las terapias de rehabilitación y tratamiento médico sin estar suspendido de mis labores, esto en razón que, derivado de la suspensión, mi situación económica se ha visto afectada y era necesario reanudar mis labores a efecto de percibir mi salario completo y poder así satisfacer mis necesidades básicas. (...)”*.

CONSIDERANDO

– I –

El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a





sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos en el ordenamiento jurídico nacional.

Entre los derechos tutelados constitucionalmente, se encuentran los derechos sociales expresamente reconocidos en el Capítulo II del Título II (Derechos Humanos) de la Constitución Política de la República de Guatemala. Entre esos destacan el derecho a la salud (artículo 93) y a la seguridad social (artículo 100). En congruencia con lo anterior, es factible otorgar la tutela constitucional cuando del análisis de las constancias procesales se establezca la existencia de una actuación de la autoridad cuestionada conlleve una violación a los derechos a la salud y a la vida del paciente.

- II -

El Procurador de los Derechos Humanos acude en amparo contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, señalando como acto reclamado: *“La decisión asumida por la autoridad impugnada de dar por concluido el proceso de atención médica hospitalaria del afiliado WINDHAN JOSÉ (sic) RODAS URRUTIA, quien padece de NODULOS DE SCHMORL, DEGENERACIÓN DISCAL, ABOMBAMIENTO DISCAL, PROTRUSIÓN DISCAL Y ENFERMEDAD FACETARIA GRADO I/II, sin existir un total y efectivo restablecimiento de su salud, en relación con tales padecimientos.”*

El postulante aduce que tal proceder conlleva conculcación a sus derechos, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado respectivo del presente fallo.

- III -





En consideración a los derechos que se estiman infringidos, esta Corte considera que el de la salud es primordial, debido a que surge del derecho a la vida, que como el más elemental y fundamental de los derechos humanos, se despliega en todos los demás. De ahí que, merezca reconocimiento en normas de Derecho Internacional como lo son, entre otros, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; sin embargo, además de la protección que a ese nivel de los Derechos Humanos se le ha dado, su desarrollo conlleva la posibilidad real que tiene una persona, de recibir atención médica oportuna y eficaz por el solo hecho de ser humano, derecho dentro del cual se incluye la prevención de enfermedades, tratamiento y rehabilitación de estas, mediante la prestación de servicios médicos hospitalarios o de atención médica, todo ello con la finalidad de que a quien le aqueje alguna enfermedad tenga la posibilidad adicional de preservar su vida. Con el objeto de positivizar el derecho a la salud y la obligación que el Estado tiene de proteger a la persona y garantizarle su vida y desarrollo integral, de acuerdo con los artículos 1º, 2º y 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dicho texto fundamental contiene en su artículo 94 la obligación del Estado de velar por la salud y asistencia social de todos los habitantes, desarrollando por medio de sus instituciones -dentro de las que se encuentra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social-, acciones de prevención, recuperación y rehabilitación de enfermedades, a fin de procurar a los habitantes del país, el más completo bienestar físico, mental y social. Esta obligación del Estado la desarrolla, para los trabajadores del sector público y privado, mediante el régimen de Seguridad Social, preceptuado en el artículo 100 de la Ley Fundamental, el cual tiene como





uno de sus fines fundamentales la prestación de los servicios médicos hospitalarios conducentes a conservar o restablecer la salud de sus afiliados y beneficiarios, desde el momento del diagnóstico de la enfermedad hasta el desarrollo del tratamiento que estos requieran para su restablecimiento.

En el asunto que se conoce en el estamento constitucional adquiere especial relevancia la protección del derecho a la vida, considerado como el de mayor importancia en la escala de derechos fundamentales, ya que todos los demás giran en torno a este. Garantizar el derecho a la salud se justifica como mecanismo de protección a la vida. Siendo estos dos derechos de orden fundamental, y como tales, objeto de protección estatal, salvo ilegitimidad de la acción, el Estado tiene el deber de garantizarlos por todos los medios de que dispone para salvaguardar su goce y una adecuada calidad de vida constituye uno de sus fines primordiales (criterio que esta Corte ha sostenido, entre otras, en sentencias de cuatro de mayo y ocho de junio ambas de dos mil veintitrés y uno de febrero de dos mil veinticuatro, proferidas en los expedientes 5864-2022, 1611-2023 y 6499-2023, respectivamente).

Para resolver el caso *sub judice* es importante puntualizar en ciertos aspectos que serán determinantes para la resolución del caso sometido a su consideración: **a)** Windhan Jesé Rodas Urrutia al ser afiliado del Instituto Guatemalteco de Seguridad denuncia en el estamento constitucional que sufrió un accidente laboral que le ocasionó “*NODULOS DE SCHMORL, DEGENERACIÓN DISCAL, ABOMBAMIENTO DISCAL, PROTRUSIÓN DISCAL Y ENFERMEDAD FACETARIA GRADO I/II*” y que el Instituto dio por concluido su procedimiento, proporcionándole únicamente medicamentos para aliviar el dolor; **b)** el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -autoridad cuestionada- fincó postura en





cuanto a que ha proporcionado toda la atención médica y medicamentos necesarios acordes a su patología, por lo que no ha dejado de proporcionar atención médica al paciente, para lo cual, en los informes circunstanciados remitidos en su oportunidad procesal, expuso una cronología de los servicios y atenciones médicas que ha brindado al postulante, siendo estos: **b.i)** el ocho de mayo de dos mil diecinueve, Windhan Jesé Rodas Urrutia sufría dolor lumbar, por lo que fue referido al Hospital General de Enfermedades, donde indicó que hace tres meses realizó esfuerzo, posteriormente a ello le comenzó el malestar, por lo que se le realizaron varios exámenes, cuyo resultado fue un cuadro de lumbalgia crónica dejándole tratamiento con dexametasona, receta por orfenadrina; **b.ii)** el nueve de mayo de dos mil diecinueve en la Unidad Periférica de la zona cinco, en la Clínica de Traumatología, el paciente con diagnóstico de lumbago con once semanas de evolución, al que se le dio tratamiento con tizanidina por accidente laboral, se solicitó resonancia magnética de columna lumbar, suspendiendo al trabajador del nueve al veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, programando cita para el treinta de mayo de dos mil diecinueve; **b.iii)** el nueve de junio de dos mil diecinueve, el resultado de la resonancia magnética lumbar dio como resultado, Nódulos de Schmorl, degeneración discal, abombamientos discales, enfermedad facetaria grado I/III; **b.iv)** el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se le da plan educacional, tratamiento sistemático y al ser padecimiento crónico el seguimiento corresponde a enfermedad, por lo que se da caso concluido por Traumatología; **b.v)** el veinte de agosto de dos mil veinte, en la Clínica de Medicina General, luego de cinco días con dolor lumbar derecho, entre otros síntomas se le realizaron laboratorios y ultrasonido, con resultado normal, suspendiéndolo del veintiuno de agosto al diez de septiembre de dos mil veinte;





b.vi) el once de septiembre de dos mil diecinueve (sic) en la Clínica de Medicina General, por limitación al movimiento del paciente, se le dio tratamiento con carbamazepina, tizanadina practicándole resonancia de columna lumbar, suspendiéndolo del once al veinticuatro de septiembre de dos mil veinte; **b.vii)** la resonancia de columna lumbar, dio como resultado el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, Nódulos de Schmorl, degeneración discal, abombamiento discal, enfermedad facetaria grado I/III; **b.viii)** el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, en la Clínica de Medicina General, el paciente refirió dolor punzante que le limitaba la movilidad, por lo que se envió a Ortopedia, suspendiéndolo del veinticinco al treinta de septiembre de dos mil veintidós, donde le dio caso concluido en medicina general, mas no le dio el alta; **b.ix)** asimismo el uno de octubre de dos mil veinte en la clínica de Ortopedia y Traumatología, luego del diagnóstico del paciente se le dio tratamiento con vitamina b12, tizanidina, dexketoprofeno, además de prótesis y ortesis; corsetería, corset blando ballenado dorsolumbar, dando de alta al paciente y caso concluido; **b.x)** el diez de octubre de dos mil veinte, en la Clínica de Medicina General, se refirió al paciente con diagnóstico de trastorno de disco lumbar entre otros, por lo que se trasladó a Ortopedia; **b.xi)** en la Unidad Periférica en la Clínica de Ortopedia y Traumatología el catorce de octubre de dos mil veinte, el paciente indicó dolor por accidente lo que le provocó un leve espasmo muscular paravertebral, se le dejó tratamiento con diclofenaco en inyección, dexketoprofeno, sin determinar caso concluido, dejando cita para el veinte de noviembre de dos mil veinte; **b.xii)** el paciente del veintidós de octubre de dos mil veinte al diez de mayo de dos mil veintiuno, va a consulta a la Unidad Periférica en la Clínica de Medicina General por otras patologías, sin mencionar el problema lumbago; **b.xiii)** el siete de julio





de dos mil veintiuno acude al Hospital General de Accidentes “CEIBAL”, el paciente acude a consulta por caída, se le administra relajante muscular y antiinflamatorios, recomendándole reposo; **b.xiv)** el trece de julio de dos mil veintiuno en la Clínica de Medicina General, el paciente consulta por otras patologías, no por lumbago, dándole de alta el veinte de julio de dos mil veintiuno; **b.xv)** del veintiuno al veintisiete de julio de dos mil veintiuno en la Clínica de Ortopedia y Traumatología, se suspendió al paciente por Cervicalgia, dándole de alta hasta el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, con caso concluido; **b.xvi)** el paciente en la Unidad multicitada específicamente en la Clínica de Medicina General, consulta del quince de noviembre de dos mil veintiuno al diecinueve de septiembre de dos mil veintidós por patologías como diabetes mellitus, dolor abdominal, cólico renal, esteatosis hepática grado y no por lumbago; **b.xvii)** el veintiocho de octubre de dos mil veintidós en la Clínica de Medicina General, consultó por dolor lumbar y limitación de movimiento, usando bastón, por lo que se requirió radiografía lumbar, dejando tratamiento con vitamina b12, dexketoprofeno, pregabalina, suspenso de la fecha de consulta hasta el tres de noviembre de dos mil veintidós; **b.xviii)** en la cita programada para el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se diagnosticó lumbago con ciática, se le dejó en suspenso, con cita para el nueve de noviembre de dos mil veintidós; **b.xix)** aunado a lo anterior en la Clínica de Ortopedia y Traumatología nuevamente se le requirió resonancia magnética lumbar, y suspendiéndolo por diez días, sigue con tratamiento con los medicamentos, pregablina, dexketoprofeno, vitamina b12, así como terapia física en casa; **b.xx)** como resultado de la resonancia magnética de columna lumbar, el doce de noviembre de dos mil veintidós, se concluyó que el paciente tiene degeneración discal, abombamiento discal, protusión discal,





enfermedad facetería I/II, por lo que el veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, al seguir con dolor, se le dio tratamiento con ibuprofeno, diclofenaco, suspendiéndolo del veinte al veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, sin darle alta y con cita en Ortopedia; **b.xxii)** el ocho de diciembre de dos mil veintidós se le dio caso concluido en la Clínica de Ortopedia y Traumatología, por lo que se le trasladó al Hospital de Rehabilitación de Medicina Física; **b.xxiii)** el paciente es trasladado de Traumatología el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, quien lo suspende hasta el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, por no estar en condiciones de laborar y evitar la progresión de la enfermedad previniendo su discapacidad; **b.xxiiii)** el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, inició tratamiento rehabilitativo integral, encontrándose en psiquiatría, continua la suspensión de labores desde la fecha de la consulta hasta el trece de febrero de dos mil veintitrés, sin embargo, el paciente no se presentó por tener un cuadro de varicela, suspendiéndolo de labores hasta el siete de marzo de dos mil veintitrés; **b.xxv)** el paciente tenía mucho dolor que le limitaba caminar por que se presentó el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, donde se le administraron analgésicos el cual ya se encontraba con tratamiento de escitalopram y clonazepam, prescribiéndole paracetamol y lidocaína parche transdérmico 5%; **b.xxvi)** en la cita del siete de marzo de dos mil veintitrés, pese a que el paciente ha tenido mejoría clínica, aún tiene padecimientos que lo limitan para caminar, por lo que le suspende hasta el cuatro de abril de dos mil veintitrés, fecha donde se le da tratamiento con vitamina B12, pregabalina, lidocaina, parche transdérmico y dexketoprofeno trometamol, suspendiéndolo hasta el ocho de mayo de dos mil veintitrés; **b.xxvii)** el ocho de mayo de dos mil veintitrés el paciente presentó copia del presente amparo número 01022-2023-00092 de la Sala Tercera de la Corte de





Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo; sigue la suspensión hasta el seis de junio de dos mil veintitrés, fecha en la que se amplió la suspensión hasta el cuatro de julio de dos mil veintitrés; **b.xxvii)** el nueve de junio de dos mil veintitrés, el paciente requiere tratamiento rehabilitativo por columna cervical, se dio plan educacional sobre objetivos y modalidad de tratamiento, siendo tratado por lumbago, se presentó el caso al Doctor Portillo, jefe de consulta externa por el amparo relacionado y la solicitud de ampliar el diagnóstico a hernias lumbares, sin embargo, se le explicó que en esa unidad no se adscriben derechos, por lo que sigue la suspensión hasta el cuatro de julio de dos mil veintitrés; **b.xxviii)** el cuatro de julio de dos mil veintitrés, el paciente aún con uso de bastón, se adicionan terapias, se suspende pregabalina y etoricoxib para evitar efectos secundarios con la combinación de medicamentos prescritos por psiquiatría (clonazepam, venlafaxina, quetiapina), sigue suspendido hasta el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés; **b.xxix)** del doce al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés tuvo muchas citas donde se considera una buena evolución, pero al continuar con dolor sigue con tratamiento y analgésicos, quien continua con suspensión hasta el catorce de agosto de dos mil veintitrés; **b.xxx)** el diez de agosto de dos mil veintitrés, se trasladó al paciente a medicina general a la Unidad Periférica, para su seguimiento; **b.xxxi)** el catorce de agosto de dos mil veintitrés el paciente sigue con dolor lumbar, por lo que continua con tratamiento y se adiciona por odontología por dolor dentario; **b.xxxii)** el paciente inicia el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés con dolor progresivo de columna con espasmo severo, movilizándose en silla de ruedas, dejando reposo y cita para reevaluación y determinar si se le traslada a la unidad de adscripción; **b.xxxiii)** el dos de octubre de dos mil veintitrés, el paciente no se presentó a la cita





programada, sin embargo, el seis de octubre del mismo año, fue trasladado a la Unidad de Adscripción, quien a su vez lo traslada nuevamente a la Unidad de Ortopedia y Traumatología, traslado que quedó sin efecto porque se debe continuar con el tratamiento indicado en amparo, ampliando la suspensión hasta el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés; **b.xxxiv)** el paciente se administró cuatro dosis de ozono en lo privado, continua en tratamiento en obediencia identificado en numerales anteriores, ampliando la suspensión hasta el siete de noviembre de dos mil veintitrés; **b.xxxv)** en la Unidad Periférica, se continua prestando atención en la Clínica de Medicina General, Odontología, Flebología, Hospital de Rehabilitación, asimismo en el Centro de Atención Integral de Salud Mental, se atiende en atención al amparo provisional dictado por el Tribunal de Amparo de primer grado, el cual continua en tratamiento con citas programadas para evaluación y seguimiento de otras patologías; **b.xxxvi)** en las citas del siete y veintiuno de noviembre, veinte de diciembre de dos mil veintitrés, así como la de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el paciente se encuentra con buena evolución, con suero y terapia en lo privado, aplicando plasma en las plaquetas, por lo que se suspende hasta el seis de febrero del dos mil veinticuatro; **b.xxxvii)** el seis de febrero de dos mil veinticuatro el paciente sigue con buena evolución, sin embargo, con falta de fuerza y dependiente de bastón por lo que amerita continuar con suspensión de labores y así evitar una discapacidad secundaria, por no estar en condiciones para hacerlo, sin embargo, el paciente solicita el alta para laborar, por lo que la misma se le dio el siete de febrero de dos mil veinticuatro; **b.xxxviii)** el paciente el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, solicitó apoyo a psicología, por la muerte de su papa y tía continuando con las terapias que recibe; y **b.xxxix)** por aumento de dolor que le limita dormir, solicitó





el dos de mayo de dos mil veinticuatro, evaluación por psiquiatría y psicología por alteración de sueño y aumento de dolor, continuando con las terapias y con lo ordenado en el amparo relacionado; y **c)** el Tribunal de Amparo de primer grado otorgó la garantía constitucional instada, con base en los principios dispositivo y primacía de la realidad, para que el Instituto cuestionado le realice al postulante las evaluaciones integrales y pertinentes para establecer el estado de salud actual y de ser necesario le preste la atención integral, como las terapias, tratamientos y medicamentos para las enfermedades que padece.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte considera pertinente formular las siguientes estimaciones: **A) el derecho a la vida y a la salud que le asiste a una persona humana:** el derecho a la vida está contemplado en el texto constitucional (artículo 3) como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la Constitución Política de la República afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, y de ahí que en la ley matriz también se regule que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana (artículo 1), y que por ello debe garantizar a los habitantes de la República (entre otros aspectos) la vida y su desarrollo integral (artículo 2), por lo que este derecho constituye un fin supremo y, como tal merece su protección. El derecho a la salud, conlleva la posibilidad real de que una persona humana reciba atención médica oportuna y eficaz, por lo que este derecho es objeto de protección, no solo en la normativa interna del país (artículo 93 de la Constitución como norma primaria directamente aplicable), sino además en la normativa internacional convencional de protección de derechos humanos (artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del





Hombre, por mencionar dos ejemplos). Asimismo, es imperativo recordar -por lógico que parezca-, que si el derecho a la salud surge del derecho fundamental a la vida, una afectación del mismo, implica una violación al más fundamental de todos los derechos humanos: la vida. Por ello, la jurisprudencia reiterada de esta Corte ha considerado que este derecho -a la salud- es aquel *"por el que todo ser humano pueda disfrutar de un equilibrio biológico y social que constituya un estado de bienestar en relación con el medio que lo rodea; implica el poder tener acceso a los servicios que permitan el mantenimiento o la restitución del bienestar físico, mental y social"*. **B) Derecho a la seguridad social:** el derecho a la seguridad social se ha instituido como un mecanismo de protección a la vida, que tiene como fines fundamentales la prestación de los servicios médico hospitalarios conducentes a conservar, prevenir o restablecer la salud de los habitantes, por medio de una valoración médica que comprende necesariamente desde el diagnóstico hasta la aplicación del tratamiento que el paciente requiera para su restablecimiento. Es por ello que la Constitución Política de la República en su artículo 100 garantiza *"el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación"*, instituyendo su régimen como una función pública y obligatoria. Este derecho -sin entenderlo en forma restrictiva ni desigual- les asiste a todas aquellas personas afiliadas al régimen de seguridad o previsión social, conferido al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el cual en la prestación de sus servicios debe cubrir las enfermedades generales, conforme su normativa propia y las disposiciones reglamentarias que autorizan su funcionamiento, de acuerdo con los artículos 28, literal d), y 31 de la Ley Orgánica del Instituto mencionado. Con fundamento en lo anterior, se establece que al afiliado y a los familiares a quienes se extienda el beneficio del régimen de seguridad social, le





asiste el derecho a la protección de enfermedades y a los servicios de asistencia médica en consultorios y hospitales del Instituto. Sin perjuicio del ejercicio de dicha facultad, cabe considerar que por elemental humanismo, en aquellos casos excepcionales en los que se esté demandando la preservación del derecho a la vida, afectado de privación de manera cierta e inminente, por la concurrencia de una enfermedad grave o terminal, o bien un caso no previsto (accidentes de tránsito, heridas ocasionadas con armas, por citar dos ejemplos de casos en los que una atención médica adecuada prestada de emergencia pudiese ser determinante para evitar un deceso), la cobertura de servicios médicos no puede ser suspendida o negada en tanto no exista declaración judicial que así lo autorice, pues de ser suspendida o negada con fundamento en la emisión de una decisión (administrativa) que puede ser posteriormente impugnada, ello podría derivar en incumplimiento por parte del Estado de sus fines primordiales como lo es el de la preservación de la vida. **C) Efecto preventivo del amparo:** la jurisprudencia de este Tribunal ha considerado que *"el amparo se contrae a dos funciones esenciales: una preventiva y otra restauradora. Para establecer su procedencia, cuando se denuncia amenaza de violación a un derecho garantizado por la Constitución y las leyes, es condición que la amenaza que se quiere evitar sea inminente y provenga de un acto de autoridad para que el amparo cumpla con prevenirlo"*. (Sentencias de doce de octubre y dieciocho de julio, ambas de dos mil doce y doce de julio de dos mil trece, emitidas en los expedientes 3185-2012, 1424- 2012 y 2085-2013, respectivamente). En ese sentido, la acción de amparo resulta viable, en aquellos casos en que aparezca de modo claro y manifiesto la privación de derechos fundamentales y el daño grave e irreparable que a éstos se causaría, cuando se pretende negar el tratamiento médico al afiliado, lo que





podría tener efectos negativos si se decidiera remitir el examen del asunto a aquellos procedimientos ordinarios, que por ser un hecho notorio que carecen de la celeridad deseada, pudiesen tener efectos negativos, cuando en amparo se tuvo la oportunidad de prevenirlos. En casos excepcionales (como el que ahora se analiza), en los que se trata de preservar la vida de una persona, que pudiera verse afectada por deficiencias propias de la buena marcha del sistema judicial, procede entrar a conocer del fondo del asunto, a fin de que, si procediere, se garantice el adecuado goce del derecho fundamental violado, por la vía expedita del amparo.

En el caso concreto, el postulante en representación de Windhan Jesé Rodas Urrutia (afiliado), al instar la garantía constitucional de mérito, se contrajo a argumentar que éste se encuentra en una situación vulnerable pues el Instituto cuestionado tomó la decisión de dar por concluido el proceso de atención médica hospitalaria, pese a que el paciente padece de *“NODULOS DE SCHMORL, DEGENERACIÓN DISCAL, ABOMBAMIENTO DISCAL, PROTRUSIÓN DISCAL Y ENFERMEDAD FACETARIA GRADO I/II”*, sin existir un total y efectivo restablecimiento de su salud, en relación con tales padecimientos.

Del relato de hechos efectuado en los párrafos anteriores, esta Corte establece, como aspecto fundamental trasladado al estamento constitucional, que, el hecho de dar por concluido el proceso de atención médica adoptada por el Instituto cuestionado respecto de las enfermedades que padece el afiliado, sin existir un total y efectivo restablecimiento de su salud, coloca en grave riesgo sus derechos a la salud y a la vida. En ese orden de ideas, este Tribunal estima pertinente traer a cuenta que, en casos relacionados con el derecho a la salud, a la vida y a la seguridad social –citados precedentemente–, ha considerado que,





con el objetivo de positivar aquellos derechos y la obligación del Estado de proteger a la persona y garantizarle su vida y desarrollo integral, la Norma constitucional, en su artículo 94 preceptúa la obligación del Estado de velar por la salud y asistencia social de todos los habitantes, la cual se materializa a través de sus instituciones y mediante acciones de prevención, recuperación y rehabilitación de enfermedades, encaminadas a procurar el completo bienestar físico, mental y social de los habitantes del país. Sumado a ello, el Texto Fundamental reconoce el derecho a la seguridad social, el cual se ha instituido como un mecanismo de protección a la vida, que tiene como fines fundamentales la prestación de los servicios médico-hospitalarios conducentes a conservar, prevenir o restablecer la salud de los habitantes, por medio de una valoración médica desde el diagnóstico hasta la aplicación del tratamiento que el paciente requiera para su restablecimiento.

En este orden de ideas, lo que trasciende para el caso concreto es la decisión del Instituto mencionado de dar por concluido el proceso de atención médica hospitalaria del afiliado Windhan Jesé Rodas Urrutia, quien padece de Nódulos De Schmorl, Degeneración Discal, Abombamiento Discal, Protrusión Discal Y Enfermedad Facetaria Grado I/II, sin existir un total y efectivo restablecimiento de su salud, en relación con tales padecimientos. Con base en lo anterior, se establece de forma fehaciente que, en el caso concreto, se configura violación a los derechos a la salud y vida del paciente, porque no obran en autos elementos probatorios aportados por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que acrediten que el afiliado pese a haber pedido el alta para regresar a sus labores se encuentre rehabilitado en su totalidad.

De esa cuenta, en cuanto al motivo de inconformidad expuesto por el





Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –autoridad cuestionada- al apelar la sentencia de amparo de primer grado, encaminado a que fue el paciente el que solicitó mediante escrito el alta médica, no puede prosperar, ello porque esta Corte advierte que en cumplimiento del auto para mejor fallar dictado por este Tribunal, Windhan Jesé Rodas Urrutia –afiliado- presentó escrito de treinta de enero de dos mil veinticinco, en el que manifestó que no era su voluntad dar por concluida la atención médica ni renunciar a los servicios médicos necesarios en virtud de la enfermedad que padece, ya que lo que le solicitó al Instituto cuestionado era que se firmara su alta para regresar a sus labores pues dicha suspensión afectaba su situación económica.

En ese orden de ideas, esta Corte, estima que para el caso concreto al ser el paciente afiliado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y, por las enfermedades que padece, es dable privilegiar su derecho a la salud y a la vida, y confirmar el otorgamiento de la tutela constitucional dispuesta por el *a quo*, pero no con los efectos dispuestos por aquel, sino que los mismos deben contraerse a que, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de las autoridades cuya intervención resultará necesaria para el cumplimiento de la garantía que se concede, debe continuar proporcionando al postulante la atención y servicios médicos hospitalarios practicar las evaluaciones y exámenes médicos respectivos a Windhan Jesé Rodas Urrutia, con la celeridad que el caso amerita, a efecto de determinar su estado de salud actual y conforme ello, brinde la asistencia médica (consulta y hospitalización, según sea necesario); tratamiento médico apropiado (incluyendo terapias y medicamentos que resulten más convenientes para su padecimiento) y los demás servicios médicos tendientes a preservar su salud;

esto, según lo prescriban los facultativos correspondientes y según las





circunstancias propias del afiliado.

En cuanto al resto de inconformidades alegadas por la autoridad reprochada, al promover el recurso de apelación, no ameritan un pronunciamiento particularizado, puesto que quedaron subsumidas en las consideraciones que sustentan la decisión asumida en el presente fallo.

Por lo anteriormente considerado, se concluye que el amparo debe otorgarse, y siendo que el Tribunal de Amparo de primer grado resolvió en igual sentido, debe confirmarse la sentencia apelada, pero por lo aquí considerado, con las modificaciones pertinentes en cuanto a sus efectos, como se indicará en la parte resolutive del presente fallo.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y, 265, 268, 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 5°, 6°, 8°, 10, 42, 43, 45, 49, 60, 61, 63, 64, 67, 149, y 163, literal c), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: **I. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –autoridad cuestionada– como consecuencia, **se confirma** la sentencia venida en grado, con la modificación de establecer los efectos positivos en el sentido de que se le practiquen las evaluaciones y exámenes médicos respectivos a Windhan Jesé Rodas Urrutia, con la celeridad que el caso amerita, a efecto de determinar su estado de salud actual y conforme ello, brinde la asistencia médica (consulta y





hospitalización, según sea necesario); tratamiento médico apropiado (incluyendo terapias y medicamentos que resulten más convenientes para su padecimiento) y los demás servicios médicos tendientes a preservar su salud; esto, según lo prescriban los facultativos correspondientes y según las circunstancias propias del afiliado. II. Notifíquese, emítase certificación de lo resuelto y devuélvase el antecedente.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



